



COMISIÓN ORGANIZADORA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 724 -2024-UNADQTC/PCO

Cusco, 13 de diciembre de 2024.

VISTOS:

El Informe Técnico N° 003-2024-UNDQT/ STOIPAD de fecha 21 de noviembre de 2024, Memorandum N° 1271.2024-UNADQTC/PCO de fecha 22 de noviembre de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al M. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica, financiera y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, a través del Informe Técnico N° 003-2024-UNDQT/STOIPAD de fecha 21 de noviembre de 2024, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario en merito al Memorandum N° 201-2021-UNADQTC/PCO y Memorandum N° 2020-UNDQTC/PCO-SG de fecha 03 de setiembre de 2020, hace de conocimiento e informa lo siguiente:

Que, con copia del Memorandum N° 0316-2020-UNDQTC/PCO de fecha 03 de julio de 2020 el presidente de la Comisión Organizadora requiere información al Jefe de Abastecimiento, Abg. Juan Carlos Sánchez Fernández, respecto de la documentación de la adquisición de los equipos del repositorio institucional y la adquisición de licencias de antivirus para los equipos de cómputo de investigación;



COMISIÓN ORGANIZADORA

Que, igualmente a través de la copia del Memorándum N° 0317-2020-UNDQTC/PCO de fecha 03 de julio de 2020, el Presidente de la Comisión Organizadora requiere información documentada al Jefe de Abastecimiento, Abg. Juan Carlos Sánchez Fernández, respecto de la implementación del repositorio de la universidad, las licencias Office 365, contratación de servicio de internet móvil para trabajo remoto de la oficina de tecnologías de la información y la contratación de 02 servicios de internet móvil para el desarrollo de las actividades de tecnología de la información;



Que, mediante Informe N°016-2020-UNDQTC/PCO-DGA-OTI de fecha 06 de julio del 2020, se remite información requerida con Memorándum N°0317-2020-UNDQTC/PCO, respecto al Repositorio Institucional, que se está a la espera de la activación de la implementación del servidor de la universidad, actividad suspendida por motivo de la pandemia. Se implementará el Repositorio en uno de los servidores adquiridos en coordinación con el director del Instituto de Investigación;

Que, sobre las Licencias Microsoft Office 365, la Universidad adquirió doscientos diez (210) licencias, empero la empresa proveedora dió la posibilidad de obtener cinco mil (5000) licencias para docentes y cinco mil (5000) para estudiantes en calidad de donación;

Que, con Memorándum N° 338-2020-UNDQTC/PCO-SG de fecha 13 de julio de 2020, el Presidente de la Comisión Organizadora reitera requerimiento de información documentada al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, respecto de la adquisición de equipos para el repositorio institucional y la adquisición de licencias de antivirus para los equipos de cómputo de investigación de la UNADQTC;

Que, mediante Memorándum N° 432-2020-UNDQTC/PCO-SG de fecha 03 de setiembre de 2020, el Presidente de la Comisión Organizadora, dispone que se aperture proceso administrativo disciplinario al responsable de la oficina de abastecimiento, Abg. Juan Carlos Sánchez Fernández y a los que resulten responsables por incumplimiento de la presentación de la información solicitada respecto del estado situacional de la adquisición de equipos para la implementación de repositorio institucional y repositorio nacional de la UNADQTC;



Que, por Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2019 de fecha 03 de setiembre de 2019, se contrata como Jefe de Abastecimiento al Sr. Juan Carlos Sánchez Fernández en el periodo del 03 de setiembre de 2019 hasta 31 de diciembre de 2019 y mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2020 en el periodo de 01 de febrero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020;

Que, a partir del 14 de setiembre del 2014, resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, en este sentido el sub numeral 6.3 del numeral 6 de la Directiva del PAD, señala que todo procedimiento administrativo disciplinario instaurado desde la citada fecha, por hechos cometidos se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en dicha Ley;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, las autoridades del procedimiento, cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora de la Entidad Pública, no teniendo capacidad de decisión siendo que sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) después de haber de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga a sus veces, siempre que no hubiera transcurrido en plazo anterior de tres (3) años";



COMISIÓN ORGANIZADORA

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva del PAD, establece que "la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";



Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el numeral 10 de la Directiva del PAD, establecen que corresponde a la máxima autoridad de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

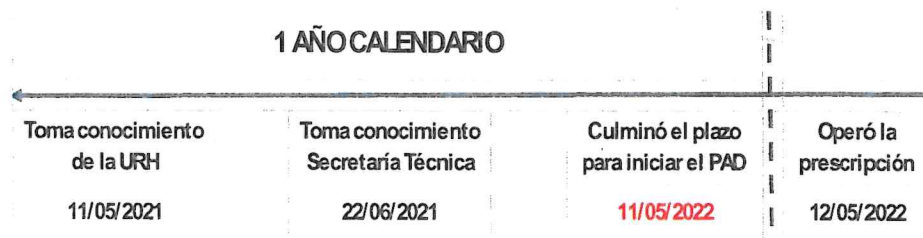
Que, en aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva del PAD, también establece que la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, sobre el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD con referencia al servidor o ex servidor;

Que, al respecto, conforme a la documentación que obra en el expediente, se observa que la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Arte "Diego Quispe Tito" del Cusco, tomo conocimiento de la presunta falta administrativa el día 11 de mayo del 2021, con la recepción del Memorándum N° 0201-2021-UNADQTC/PCO-DGA de fecha 11 de mayo del 2021 y en fecha 22 de junio del 2021 se toma conocimiento por parte de la Abg. Sheila Lit Tinta Huaracha, quien venía asumiendo la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, partiendo de ello, se debe resaltar que los presuntos hechos irregulares materia de deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias, materia de inicio del PAD, fueron puestos en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos, Lic. Juan Salcedo Zúñiga, el 11 de mayo del 2021 y de la Secretaría Técnica del PAD, Abg. Sheila Li Tinta Huaracha el 22 de junio del 2021, a horas dieciséis horas con treinta minutos, conforme se tiene del cargo de recepción;



Que, por lo tanto, en el caso concreto, se debe aplicar el segundo supuesto sobre la competencia para iniciar el PAD, es decir, el plazo de un (01) año contado a partir de la toma de conocimiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos, siendo el plazo de un (01) año, el cual se iba a cumplir el 11 de mayo del 2022, dado que el día 12 de mayo del 2022 operaba la prescripción;



Que, conforme a lo visualizado, se determina que la prescripción para el inicio del PAD operó el 12 de mayo de 2022, fecha en la que se cumplió el plazo de un (01) año, contado a partir de la toma de conocimiento de la presunta comisión de la falta por parte de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, por lo que, ya habría vencido el plazo para el inicio de las acciones disciplinarias en el marco de la Ley del Servicio civil; siendo así, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto de los hechos descritos;



COMISIÓN ORGANIZADORA

Que, tal es así, correspondería efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, el cual establece que: "la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";



Que, el numeral 13 del artículo 139° de la Constitución señala expresamente que la prescripción (junto a la amnistía, el indulto, y el sobreseimiento definitivo) "producen los efectos de cosa juzgada". Esto quiere decir que, una vez producida la prescripción, el proceso o procedimiento concluye, adoptando la declaración de la prescripción el carácter de cosa juzgada, o para el procedimiento administrativo, el carácter de cosa decidida; y que dicha resolución es oponible a terceros;

Que, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración, contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador";

Que, el autor Morón Urbina, señala que la consecuencia de la prescripción, es "tomar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador". Por lo que, se advierte que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la doctrina coinciden que la institución jurídica de la prescripción tiene doble función: de proteger al administrado o servidor frente a la actuación tardía de la administración pública, así como de preservar que los funcionarios ejerzan el ius puniendi dentro de los plazos establecidos por la ley, ello en razón al principio de seguridad jurídica;



Que, la Directiva establece que "el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribese, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que "la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"; por lo que, corresponde al presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte "Diego Quispe Tito" del Cusco, emitir la resolución de prescripción;

Que, el SERVIR mediante Informe Técnico N°189-2023-SERVIR-GPGSC de fecha 30 de enero de 2023, ha emitido opinión en relación a las funciones del Secretario Técnico del PAD en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en específico, sobre su función de emitir el informe de precalificación sobre las denuncias o reportes que se le remitan, conforme a lo siguiente:

Que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 92° de la Ley Del Servicio Civil, el Secretario Técnico, que de preferencia es abogado y designado mediante resolución del Titular de la entidad, es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública; asimismo, no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, por su parte, otra de las funciones del Secretario Técnico es "emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los



hechos o la fundamentación de su archivamiento (...) literal f) del sub numeral 8.2 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, por los fundamentos precedentemente expuestos, la Secretaría Técnica considera que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria el 12 de mayo del 2022; por lo que, no corresponde iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores que se encontraban dentro de las presuntas irregularidades en la gestión de la administración del año 2020 de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito de Cusco;



Que, la Secretaría Técnica en el Informe técnico N° 003-2024-UNADQTC/STOIPAD recomienda que, el Presidente de la Comisión Organizadora en calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, DECLARE DE OFICIO la prescripción de la potestad sancionadora del procedimiento administrativo, respecto del deslinde de responsabilidades en relación a las presuntas irregularidades en la gestión administrativa del año 2020, de acuerdo al análisis expuesto en el presente informe; asimismo, se disponga a través de la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del PAD, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada;

Que, a través del Memorándum N° 1271-2024-UNADQTC/PCO el Presidente de la Comisión Organizadora, en atención al Informe Técnico N° 003-2024-UNADQTC/STOIPAD emitido por el Secretario Técnico del PAD sobre la prescripción de la acción de iniciar con el procedimiento administrativo disciplinario al responsable de la Oficina de Abastecimiento Abog. Juan Carlos Sánchez Fernández, deriva el presente para revisión y posterior emisión de la resolución respectiva;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, modificado mediante Resolución Presidencial N° 602-2024-UNADQTC/PCO de fecha 04 de octubre de 2024.



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la prescripción de la potestad sancionadora del Procedimiento Administrativo contra el Abog. Juan Carlos Sánchez Fernández, entonces Jefe de la Unidad de Abastecimiento y a los que resulten responsables, respecto del deslinde de responsabilidades en relación a las presuntas irregularidades en la gestión administrativo del año 2020, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Secretaria Técnica de los órganos instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al despacho de Secretaria Técnica de los órganos instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, a los que resulte necesario, bajo responsabilidad.

ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo de treinta y tres (33) folios, con todos sus antecedentes a la Secretaria Técnica de los órganos instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, para su custodia y/o archivo correspondiente, de conformidad con el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2025-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil".



COMISIÓN ORGANIZADORA

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional (www.unadqtc.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
PRESIDENCIA
M. Cs. Víctor Ayma Giraldo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

TR: PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA.-DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.-
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS.-SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DISCIPLINARIOS DE LA UNADQTC.-OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, INTERESADO,
ARCHIVO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes

Atentamente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
SECRETARIA GENERAL
Mg. Abg. Milagros Gamarra Santos
SECRETARIA GENERAL
Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito